



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-47  
7 de febrero de 2022

*Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 27 de enero de 2022, esta Corporación recibió por competencia, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cesar Augusto Cano Lancheros contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver el recurso de apelación concedido el 26 de agosto de 2021, contra el auto que le negó la libertad condicional al interior del proceso con radicado 2014-01824.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de enero de 2022, dispuso requerir a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. El proceso seguido contra el usuario fue recibido en el juzgado el 24 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 15 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.
    - 1.3.2. Por lo anterior, procedieron avocar conocimiento del citado expediente y el 10 de diciembre de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, decidiendo confirmar la decisión proferida por el juzgado encargado de vigilar la pena.
    - 1.3.3. El 16 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, notificaron de la decisión al asesor jurídico del establecimiento penitenciario y carcelario, así como al señor Cesar Augusto Cano Lancheros.
    - 1.3.4. Pese al cúmulo de trabajo que existe en el despacho fueron diligentes en el

trámite del recurso, pues tienen bajo su conocimiento más de 500 procesos, entre los cuales existen personas privadas de la libertad, así como asuntos complejos y otros próximos de prescribir, por lo cual realizan entre 7 a 10 audiencias diarias.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Augusto Cano Lancheros, contra el auto 15 de julio de 2021 que le negó la libertad condicional.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

#### 5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, así como las pruebas allegadas por la misma y la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación logró corroborar, así como lo indica la juez, que dicho proceso fue remitido al despacho vigilando mediante oficio No. 17140 del 24 de septiembre de 2021, de ahí que, solo para esa fecha el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva tenía conocimiento de dicha actuación.

A la juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, le corresponde a la funcionaria dar el impulso procesal respectivo y proferir decisiones que en derecho correspondan, en los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

En ese sentido, dicho recurso de apelación fue resuelto el pasado 10 de diciembre de 2021, es decir, incluso mucho antes de la presentación del escrito de vigilancia, cumpliendo de esta manera la carga que le correspondía al juez, estando solo pendiente por efectuarse la notificación al sentenciado, siendo éste un trámite meramente secretarial, el cual fue llevado a cabo el 2 de febrero de 2022, el cual se efectuó en un término que resulta ser razonable, teniendo en cuenta desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de enero de 2022 el juzgado estuvo en vacancia.

Para el caso en particular y en lo que tiene que ver con el tiempo para resolver el recurso de apelación con su respectiva notificación, esta Corporación no puede desconocer que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se presentó un incremento de memoriales y solicitudes en los despachos, así como un represamiento de las actuaciones judiciales, debido a los cambios generados por el trabajo en casa, así

como la transición a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas que para su momento, eran desconocida para la gran mayoría de servidores judiciales, lo que condujo finalmente, a que se ocasionara una mayor dificultad en el ejercicio ocupacional de cada servidor judicial, pues las actividades que antes se hacían expeditas, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

Razón por la cual, no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otra parte, este Consejo Seccional advierte que no fue posible efectuar la consulta del procesos en la página web de la Rama Judicial, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación que se surtió en el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, por lo cual se le debe recordar que esta Corporación ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Así las cosas, el despacho debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó el registro de la información en el sistema, por lo cual se insta a la funcionaria judicial, para que tome las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida, pues bajo el principio de publicidad todos los procesos que no cuentan con reserva deben ser de consulta pública.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez y al señor Cesar Augusto Cano Lancheros en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM